



Resolución No. CSJBOR23-1344
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00804-00

Solicitante: Fernanda del Castillo González

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2013-00845-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de octubre del 2023, la señora Fernanda del Castillo González, actuando en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-009-2013-00845-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 6 de julio de 2023, se encuentra pendiente la conversión de un depósito judicial, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1035 del 17 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de octubre del año en curso

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en similares términos y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia cursó en ese despacho judicial, y fue remitida posteriormente al hoy Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena el 14 de octubre de 2014; ii) que la conversión solicitada se realizó el 23 de agosto de 2023, trámite que no requería del ingreso del expediente al despacho; y iii) que en atención a que el juzgado no se encuentra en mora, ni pendiente de cumplir con alguna carga procesal, pues ha cumplido a cabalidad con lo solicitado, solicita el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fernanda del Castillo González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Fernanda del Castillo González, actuando en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 6 de julio de

2023, se encuentra pendiente la conversión de un depósito judicial, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Frente a lo alegado por la quejosa, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, afirmó que la conversión del depósito judicial solicitada, se realizó el 23 de agosto de 2023, actuación que a su juicio no requería del pase del expediente al despacho.

De la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por acreditadas dentro del proceso las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la conversión de depósitos judiciales	06/07/2023
2	Memorial por el que se reitera la solicitud del 06/07/2023	16/08/2023
3	Conversión de los depósitos judiciales	23/08/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	17/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en proceder con la conversión de unos depósitos judiciales.

Así las cosas, se tiene que el despacho judicial encartado realizó la conversión del depósito judicial el 23 de agosto de 2023, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 17 de octubre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 17 de octubre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había realizado la conversión del depósito, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al 9° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada del 6 de julio de 2023, y la conversión del depósito judicial del 23 de agosto del año en curso, transcurrieron 30 días hábiles, término que en principio conllevaría a inferir que no se cumplió en estricto con el deber de diligencia y celeridad previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996¹, no obstante, dado que el juzgado encartado laboró durante el segundo semestre de 2023 con un promedio de 755 procesos, estima esta Seccional que las actuaciones se registraron en un término que resulta razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

¹ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso se advirtió que la tardanza presentada se deriva de la carga laboral soportada por el despacho, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y en consecuencia, se resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la solicitante, para que, en lo sucesivo y previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable, como quiera que el ejercicio judicial no se circunscribe a la conversión de depósitos judiciales, ya que este, solo constituye uno de los tantos trámites que son de conocimiento de los despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

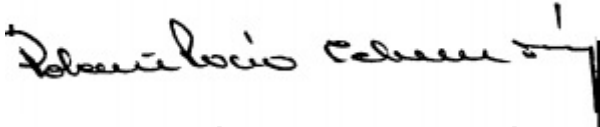
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fernanda del Castillo González, actuando en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-009-2013- 00845-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Fernanda del Castillo González, para que, conforme a lo anotado, previo a la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA